



EXPEDIENTE N° : 403-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DEMETRIO ARIAS ARZAPALO¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y MANIPULACIÓN DE
 SUSTANCIAS QUÍMICAS
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Demetrio Arias Arzapalo al haber quedado acreditado que no remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los 23,5 kilogramos de residuos industriales peligrosos generados en el año 2012; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que ha subsanado la conducta infractora.

Lima, 24 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Demetrio Arias Arzapalo (en adelante, señor Arias) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Próceres de la Independencia N° 3810, Urbanización Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios).
2. El 28 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la estación de servicios de titularidad del señor Arias con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 008958² (en adelante, Actas de Supervisión) y en el Informe N° 759-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 658-2015-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10040559138.

² Página 11 del Informe de Supervisión N° 759-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 3 a 7 del Informe N° 759-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra a folio 9 del Expediente.



S



OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Arias.

4. Por Resolución Subdirectorial N° 588-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de octubre del 2015⁵ y notificada el 4 de noviembre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Arias, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor Arias habría almacenado inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, productos de limpieza y combustible) en su estación de servicios.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 15 UIT
2	El señor Arias no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los 23.5 kg de residuos industriales peligrosos generados en el año 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los Artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Mediante escrito con registro N° 62871 del 3 de diciembre del 2015, el señor Arias presentó sus descargos señalando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1:

- (i) No ha incumplido el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), ya que las cajas de lubricantes encontradas en el área mencionada por el supervisor se encontraban allí provisionalmente debido a que el proveedor acababa de dejarla en la estación de servicios.
- (ii) El administrador de la tienda dejó de contabilizar los productos para poder atender al supervisor, por lo que guardó las cajas en el área que se observa en las fotografías señaladas por la Dirección de Supervisión.
- (iii) Adjunta nuevas fotografías del área donde se observa que no se usa para almacenar lubricantes, productos de limpieza ni combustibles. Asimismo, ordenó al personal que no almacenen ningún tipo de productos en áreas que no sean asignadas para ello.



⁴ Folio 1 al 8 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 16 del expediente.

⁶ Folio 17 del expediente.

⁷ Folio 19 al 47 del expediente.

Hecho imputado N° 2:

- (iv) Remite el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del traslado efectuado el 23 de abril del 2013 correspondiente a los residuos que se generaron en la estación de servicios en el periodo 2012 y parte del 2013.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si el señor Arias almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, productos de limpieza y combustible) en su estación de servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si el señor Arias presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los 23.5 kg de residuos industriales peligrosos generados en el año 2012.; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA**III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas."
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones



⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



no se aprecian infracciones que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



IV.1 Primera cuestión en discusión: Si el señor Arias almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, productos de limpieza y combustible) en su estación de servicios; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

18. En sus descargos¹¹, el señor Arias señala las cajas de lubricantes encontradas en el área mencionada por el supervisor se encontraban allí provisionalmente debido a que el proveedor acababa de dejarla en la estación de servicios y para poder atender al supervisor del OEFA, el administrador de la tienda las dejó en el área observada en las fotografías tomadas por el supervisor. Asimismo, presenta fotografías actuales del área descrita donde se observa que no se usa para almacenar lubricantes, productos de limpieza ni combustibles.
19. La información registrada por la Dirección de Supervisión producto de la supervisión realizada a la estación de servicios del administrado es la siguiente:
- (i) **En el Acta de Supervisión.**- La Dirección de Supervisión dejó constancia que la estación de servicios no contaba con hojas MSDS y un área específica para el almacenamiento de lubricantes, productos de limpieza y combustibles¹².
 - (ii) **En la Matriz de Verificación de Campo para Unidades Menores del Subsector Hidrocarburos**¹³.- La Dirección de Supervisión indicó que se apreció un área que contenía cajas de lubricantes.
 - (iii) **En el Informe de Supervisión**¹⁴.- Las fotografías N° 2 y 3 muestran el almacenamiento de sustancias químicas sobre el suelo sin contar con sistema de doble contención.
 - (iv) **En el Informe Técnico Acusatorio.**- La Dirección de Supervisión acusó al señor Arias toda vez que no realizó un correcto almacenamiento de productos químicos, lubricantes y combustibles¹⁵.
20. De la revisión del Acta de Supervisión, Matriz de Verificación de Campo y las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión se advierten inconsistencias respecto del hallazgo registrado en la visita de supervisión.
21. Por un lado, en el Acta de Supervisión se señala que la estación de servicios del señor Arias no contaba con un área específica para el almacenamiento de lubricantes, productos de limpieza y combustibles; de otro, en la Matriz de Verificación de Campo se menciona que se observó un área que contenía cajas de lubricantes.
22. De las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión y de las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos se observa que la Dirección de Supervisión registró el hallazgo en cuestión en un área de la estación de servicios

¹¹ Folios 19 al 47 del Expediente.

¹² Página 11 del Informe de Supervisión N° 759-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹³ Página 23 del Informe N° 759-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁴ Páginas 45 y 47 del Informe de Supervisión N° 759-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folio 7 (reverso) del Expediente.



donde se observa únicamente un escritorio, mas no se desprende que se tratara de un área de almacenamiento de lubricantes. Lo indicado genera indicios razonables de que el hallazgo no se produjo dentro de un almacén de sustancias químicas.

23. A mayor abundamiento, el supervisor dejó constancia en el Acta de Supervisión de que la estación de servicios no contaba con un área específica para el almacenamiento de lubricantes, productos de limpieza y combustibles.
24. El Artículo 44° del RPAAH¹⁶ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento debe al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
25. La norma antes señalada no está vinculada al hecho detectado en la supervisión del 28 de febrero del 2013 a la estación de servicios de titularidad del señor Arias, pues de lo actuado por la Dirección de Supervisión se aprecia que el hallazgo se produjo en un área que aparentemente está destinada para oficinas y no en un área para el almacenamiento de sustancias químicas. Es esta última la que debe contar con sistemas de doble contención conforme lo establece el Artículo 44° del RPAAH.
26. En consecuencia, en aplicación del principio de presunción de licitud¹⁷, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
27. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



16

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



S



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si el señor Arias presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los 23,5 kilogramos de residuos industriales peligrosos generados en el año 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

28. El Artículo 48° del RPAAH dispone que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
29. El Artículo 37° de la LGRS¹⁸ dispone que dentro de las obligaciones formales que deben cumplir los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentra la presentación de los siguientes documentos ante la autoridad competente:
- Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido.
 - Plan de Manejo de Residuos Sólidos que contiene información sobre cómo se ejecutará el manejo de residuos sólidos durante el siguiente período.
30. El Artículo 42° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁹ establece que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generados debe ser realizada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS.
31. En concordancia con lo señalado, el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGRS²⁰ establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
(...)"

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, (...)."

¹⁹ Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM
"Artículo 42.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del



S



acumulados en el mes deben ser remitidos en original a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.

32. En ese sentido, los generadores de residuos sólidos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben remitir a la autoridad competente un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos acumulados del mes anterior, dentro de los quince primeros días de cada mes.

a) Hecho detectado

33. El 21 de enero del 2013, el señor Arias presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS) correspondiente a los residuos generados durante el año 2012 en su estación de servicios²¹, en la cual señala que durante dicho año generó un total de 23,5 kg de residuos sólidos peligrosos.

34. En el Acta de Supervisión se dejó constancia de que el señor Arias no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los 23,5 kg de residuos industriales peligrosos generados durante el año 2012, los que no fueron encontrados dentro de la estación de servicios²².

35. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que el señor Arias no habría remitido el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos²³.

c) Análisis del hecho imputado

36. Conforme a la normativa detallada, para que se configure la infracción tipificada, deben concurrir los siguientes elementos:

- (i) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones; y,
(ii) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

37. La infracción se configura si es que la empresa dispuso el traslado de residuos peligrosos fuera de sus instalaciones y no envió el manifiesto respectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al que se realizó esa disposición.

38. De acuerdo a lo señalado, en la supervisión regular no se encontraron los 23,5 kg declarados en la DMRS presentada por el señor Arias, por lo que se concluyó que el administrado efectuó el traslado de dichos residuos fuera de las instalaciones de su estación de servicios. En ese sentido, el supervisor requirió al señor Arias, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al

territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;

3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior."

²¹ Páginas 39, 41 y 43 del Informe de Supervisión N° 759-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

²² Página 11 del Informe de Supervisión N° 759-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

²³ Folio 7 (reverso) del Expediente.



traslado de los mencionados residuos, sin embargo dicho requerimiento no fue atendido por el administrado.

39. Sobre el particular, el señor Arias remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del traslado efectuado el 24 de abril del 2013 (en adelante, MMRS 2013), el cual correspondería a los residuos que se generaron en la estación de servicios en el periodo 2012 y parte del 2013²⁴.
40. Al respecto, cabe mencionar que durante la supervisión regular no se encontraron residuos sólidos dentro de la estación de servicios, por lo que los residuos declarados en el MMRS 2013 corresponderían a residuos generados posteriormente a la supervisión.
41. No obstante ello, resulta pertinente señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
42. Siendo así, de los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el señor Arias no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los 23,5 kg de residuos industriales peligrosos generados en el año 2012, conducta que vulnera la obligación contenida en los Artículos 42° y 43° del RLGRS, en concordancia con el Artículo 48° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
43. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Arias en este extremo.
44. Esta Dirección considera que carece de objeto exigir la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 (obligación de carácter formal), toda vez que la exigencia de presentar la información antes mencionada no puede revertir la conducta infractora, por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Sin embargo, lo expuesto no impide que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del señor Arias, encontrándose dentro de ellas las vinculadas a la presentación de los manifiestos de los residuos sólidos generados en sus instalaciones.
45. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Demetrio Arias Arzapalo por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma incumplida
El señor Demetrio Arias Arzapalo no remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los 23.5 kg de residuos industriales peligrosos generados en el año 2012.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los Artículos 42° y 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Demetrio Arias Arzapalo en el siguiente extremo:

Conducta infractora
El señor Demetrio Arias Arzapalo almacenó inadecuadamente las sustancias químicas (lubricantes, productos de limpieza y combustible) en su estación de servicios.

Artículo 4°.- Informar al señor Demetrio Arias Arzapalo que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

